

Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano.

Expediente: TEEH-JDC-076/2020 y sus acumulados TEEH-JDC-085/2020 y TEEH-JDC-113/2020

Actores: Francisco Patiño Cardona e Hilda Miranda Miranda.

Autoridades Responsables: Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Nacional de Elecciones, Consejo Nacional todos del Partido Político MORENA, así como el Consejo General del IEEH y Consejo Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo.

Terceros interesados: Areli Maya Monzalvo

Magistrado Ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Secretario: Luis Armando Cerón Galindo.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

Sentencia que dicta este Tribunal Electoral en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en la que:

- A) Se **sobresee** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano interpuesto por **Francisco Patiño Cardona**, por advertirse la causal de improcedencia consistente en extemporaneidad.
- B) Se **sobresee** el Juicio ciudadano promovido por la ciudadana **Hilda Miranda Miranda**, únicamente por cuanto hace a dos actos reclamados por ser extemporáneos.
- C) Se declaran parcialmente fundados los agravios hechos valer por la ciudadana Hilda Miranda Miranda, únicamente para efectos de que la Comisión Nacional de Elecciones le notifique en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución en el domicilio que señaló en su solicitud de registro, el dictamen de designación de Areli Maya Monzalvo, como candidata al cargo de Presidente Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, que contenga los

resultados obtenidos en el sondeo de opinión y así como las razones de su decisión.

I. Glosario

Accionantes / actores / promoventes:	Francisco Patiño Cardona, Hilda Miranda Miranda.
Autoridades Responsables/ Responsables	Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Nacional de Elecciones, Consejo Nacional todos del Partido Político MORENA, así como el Consejo General del IEEH y Consejo Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Comité Ejecutivo:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
Comisión Nacional :	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
Comisión de encuestas:	Comisión de encuestas de MORENA.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal del Mineral de la Reforma, Hidalgo.
Consejo Nacional:	Consejo Nacional de MORENA.
IEEH / Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley orgánica:	Ley orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
MORENA	Partido Político Nacional MORENA.
Tribunal / Órgano Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Reglamento interno:	Reglamento interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Sala regional

Sala Regional Toluca, perteneciente a la quinta circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. Antecedentes

De lo narrado en los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos y de hechos notorios, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso, convocatoria y calendario del IEEH.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inició el Proceso Electoral Local en el estado de Hidalgo, para la renovación de los 84 Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.
- 2. Aprobación de la convocatoria.** El veintiocho de febrero del año dos mil veinte¹ el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la convocatoria para el proceso de selección de candidaturas para presidentes y presidentas, Síndicos y Síndicas, Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos, para el proceso electoral 2019-2020, en el Estado de Hidalgo.
- 3. Modificación a la convocatoria.** El cinco de marzo, la Comisión Nacional informó el género para cada municipio del estado de Hidalgo, dentro del proceso de selección de las candidaturas del Partido Político MORENA, para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos.
- 4. Solicitud de Registro.** El seis de marzo, se llevó a cabo el registro de aspirantes del Partido Político MORENA, dentro del proceso interno de selección de candidaturas del Partido Político MORENA, para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos.
- 5. Declaración de pandemia.** El once de marzo del dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia², derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que confirmaron los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional, y emitió una serie de recomendaciones para su control.

¹ En adelante todas se referirán al año dos mil veinte, al menos que se estipule lo contrario.

² En lo sucesivo únicamente pandemia

6. **Suspensión de plazos y términos de actividades.** El diecinueve de marzo, Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió el acuerdo “**POR EL QUE CANCELAN LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DE HIDALGO CONTEMPLADAS EN LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS EN EL PROCESO ELECTORAL 2019– 2020, DEBIDO A LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA EN QUE SE ENCUENTRA EL PAIS**”.
7. **Aprobación de convenio de candidatura común.** El veinticinco de marzo el Consejo General del Instituto, aprobó el Convenio de Candidatura Común celebrado por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, morena y Encuentro Social Hidalgo, para el proceso Electoral Local 2019-2020, para participar en los siguientes municipios:

NO.	MUNICIPIO
1	ACTOPAN
2	AGUA BLANCA DE ITURBIDE
3	ALMOLOYA
4	CHAPANTONGO
5	ELOXOCHITLÁN
6	EMILIANO ZAPATA
7	JUÁREZ HIDALGO
8	LOLOTLA
9	METEPEC
10	METZTITLÁN
11	MINERAL DE LA REFORMA
12	NICOLÁS FLORES
13	OMITLÁN DE JUÁREZ
14	PACHUCA DE SOTO
15	PACULA
16	PISAFLORES
17	PROGRESO DE OBREGÓN
18	TEPEHUACÁN DE GUERRERO
19	TEPETITLÁN
20	TIANGUISTENGO
21	TLAHUELILPAN
22	TLAHUILTEPA
23	TULANCINGO DE BRAVO
24	ZAPOTLÁN DE JUÁREZ
25	ZIMAPÁN

8. **Suspensión del proceso electoral en Hidalgo.** El uno de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL, POR EL CUAL SE RESUELVE EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, PARA EFECTO DE SUSPENDER TEMPORALMENTE EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES, EN COAHUILA E HIDALGO, INCLUÍDA LA JORNADA ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19).**

9. Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de fecha 2 de abril. En la fecha referida MORENA emitió el **ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDE EL PRE - REGISTRO PARA LOS ASPIRANTES A PARTICIPAR EN LA INSACULACIÓN PARA DETERMINAR A LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL ESTADO DE COAHUILA Y DE ASPIRANTES A REGIDORES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE HIDALGO CONTEMPLADAS EN LOS ACUERDOS EMITIDOS EL 19 DE MARZO DE 2020 POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA, DEBIDO A LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA EN LA QUE SE ENCUENTRA EL PAÍS.**

10. Declaración de suspensión de acciones actividades y etapas competencia del IEEH. El 04 de abril de 2020, en sesión extraordinaria y mediante Acuerdo IEEH/CG/026/2020, se declararon suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del IEEH, derivado de la resolución del Consejo General del INE de suspender temporalmente el desarrollo del Proceso Electoral Local 2019 2020, con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19).

11. Reanudación del proceso electoral Hidalgo. El treinta de julio, el Consejo General del INE emitió el acuerdo **INE/CG170/2020** por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los Procesos Electorales Locales en Coahuila e Hidalgo y aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al Plan Integral y calendarios de coordinación.

Así mismo el uno de agosto siguiente el Consejo General del IEEH aprobó el acuerdo IEEH/CG/030/2020 por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del instituto estatal electoral de hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la covid-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019 – 2020.

12. Sesión de zoom para dar a conocer los resultados de las encuestas para aspirantes a Presidentes Municipales. El diecinueve de agosto a través de la plataforma ZOOM se llevó a cabo la sesión mediante la cual se dio a conocer los resultados de las encuestas para determinar las candidaturas para presidente municipal del partido político morena.

- 13. Registro de planillas por parte de MORENA ante el IEEH.** El diecinueve de agosto el partido político morena registro a sus planillas ante el IEEH, para contender en el proceso de selección de candidaturas para la renovación de Ayuntamientos en el estado de Hidalgo.
- 14. Juicios Ciudadanos.** El veintidós y veintitrés de agosto se presentaron juicios ciudadanos por parte de los accionantes en Oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional.
- 15. Registro y turno.** Mediante acuerdos de veintidós y veinticuatro de agosto, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar el medio impugnativo identificado con el número: TEEH-JDC-076/2020 y TEEH-JDC-0085/2020 y los turnó al Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, para su debida substanciación y resolución.
- 16. Requerimiento.** En fecha veinticinco se requirió al ciudadano Francisco Patiño Cardona, para que remitiera a este órgano jurisdiccional copia de la credencial para votar con fotografía, cumpliendo en tiempo.
- 17. Radicación.** El veinticinco de agosto, el Magistrado Instructor radicó los Juicios Ciudadanos promovidos por el ciudadano Francisco Patiño Cardona e Hilda Miranda Miranda, requiriendo a las autoridades responsables el trámite de ley de acuerdo a los artículos 362 y 363 del Código Electoral.
- 18. Acuerdo de la Sala Regional Toluca.** El día veintiséis de agosto se recepcionó en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el acuerdo dictado por la Sala Regional Toluca dentro del expediente ST-JDC-57/2020, en virtud del cual reencauzó a esta autoridad el juicio ciudadano signado por Hilda Miranda Miranda.
- 19. Registro y turno.** El veintiséis de agosto, se registró y formó expediente bajo el número TEEH-JDC-113/2020, turnándose a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, para la sustanciación y resolución del asunto.
- 20. Radicación y acumulación.** El veintiséis de agosto, el Magistrado Instructor radicó el Juicio Ciudadano promovido ante Sala Regional por la ciudadana Hilda Miranda Miranda y radicado con el número de expediente mencionado en el punto anterior, ordenándose la acumulación a los expedientes TEEH-JDC-076/2020 y su acumulado TEEH-JDC-085/2020.

21. Informes de las autoridades. Mediante escritos de fecha veintiocho de agosto, las autoridades responsables emitieron sus respectivos informes circunstanciados.

22. Informes. En fecha veintiocho de agosto la Comisión de encuestas emitió el informe requerido en proveído de fecha veinticinco de agosto.

23. Escrito de terceros interesados. Mediante proveído de fecha veintinueve de agosto ingresado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, se presentó la ciudadana Areli Maya Monzalvo como tercera interesada en los expedientes citados.

Así mismo, el treinta de agosto, se apersonó como tercera interesada la ciudadana Lorena Columba Cruz Nieto

24. Admisión y apertura de instrucción. El treinta de agosto se admitió el juicio ciudadano y se ordenó abrir instrucción al mismo, teniéndose por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas aportadas por los promoventes, tercera interesada y la autoridad responsable.

25. Requerimiento a la Comisión Nacional de Elecciones. El treinta de agosto se requirió a la Comisión Nacional a efecto de que remitiera información a este Órgano Jurisdiccional.

26. Cierre de instrucción de instrucción. Finalmente, el treinta y uno de agosto se admitió para su sustanciación el presente juicio ciudadano y se abrió instrucción por lo que, al no existir actuaciones pendientes por realizar, se tuvo por cerrado el periodo de instrucción y se ordenó dictar resolución.

III. Competencia

27. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de tres juicios promovidos por ciudadanos que controvierten diversos actos y omisiones relacionados con el proceso interno de selección de candidatura a la Presidencia Municipal de Mineral de la Reforma, por el partido político MORENA, sustentando sus demandas en violaciones a su derecho de ser votados.

28. La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 41 párrafo segundo, base VI, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución Local; 2, 346 fracción IV, 433 fracción V, y 435 del Código Electoral; y, 2, 12 fracción V inciso B), de la Ley Orgánica del Tribunal.

III. Aspectos preliminares sobre la “Vía per saltum”

29. Este Tribunal Electoral estima que resulta necesario pronunciarse en torno a la procedencia del salto de instancia solicitado por los actores, en razón de lo siguiente.

30. En primer lugar, si bien el ciudadano Francisco Patiño Cardona, no justifica la necesidad de su pretensión en la vía per saltum mientras que la ciudadana Hilda Miranda Miranda si lo hace en el Juicio Ciudadano reencauzado por Sala Toluca, también lo es que ambos acuden a esta instancia por razón del tiempo para resolver con la correspondiente afectación de su derecho.

31. Lo anterior, porque la pretensión de los actores estriba, esencialmente, en reivindicar su derecho a ser votados al ser aspirantes a candidatos del partido político MORENA para el cargo de Presidente Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo.

32. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en los artículos 49 BIS, 53 y 54 de los Estatutos de MORENA, la Comisión de Justicia es la autoridad competente para conocer del medio de impugnación planteado por los actores.

33. El instrumento en cita atribuye a la Comisión de Justicia la facultad de conocer las quejas, denuncias y procedimientos de oficio que se instauren en contra de dirigencias nacionales del partido político, las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna, y aquellas que sean entre miembros del partido y/o entre sus órganos.

34. En ese orden de ideas y, en segundo lugar, el artículo 47 segundo párrafo de los estatutos, señala que el partido político MORENA funcionará con un sistema de justicia partidaria de una sola instancia; y, por otro lado, del artículo 41 inciso e), se desprende que el Consejo Nacional conocerá de los conflictos suscitados por la determinación de candidaturas en procesos electorales municipales, estatales o nacionales que haya emitido la Comisión de Justicia.

35. Sin embargo, cabe señalar como hecho notorio que el próximo cuatro de septiembre, el IEEH debe emitir una resolución sobre la procedencia de las solicitudes de registro de planilla a los Ayuntamientos, dado que el inicio de las campañas electorales se encuentra previsto para el día cinco del mismo mes y año.
36. Por tanto, es procedente el salto de la instancia, pues acudir a la justicia intrapartidaria con el fin de agotar el principio de definitividad para saber si los actores tienen o no derecho a ser candidatos a presidente municipal también agota o reduce continuamente el posible derecho a participar en dicha calidad; porque de no concederle la razón en la primera instancia, no sería posible reponer el tiempo en que pudieron haber impugnado ante este Tribunal Electoral o en otra instancia jurisdiccional.
37. Así, cada día que transcurriera en el trámite y substanciación de los medios de impugnación ante la Comisión de Justicia repercutiría en el referido derecho de los actores, implicando incluso la extinción del contenido de sus pretensiones.
38. Ello, ya que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior, en la jurisprudencia **9/2001**, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**³.

³ **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**- El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

39. Esto es, existen supuestos conforme a los cuales las y los justiciables quedan exonerados de agotar los medios de impugnación previstos en la normativa partidista, cuando las circunstancias del caso puedan implicar denegación de impartición de justicia o cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.
40. Ello, porque de los trámites que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo pueden implicar una merma considerable, la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar firme y definitivo.
41. De manera que, si se pretendiera seguir el camino formal, ordinario y común en la instancia intrapartidaria, se contribuiría a reducir la tutela del citado derecho de poder ser votados, o tal vez se haría nugatorio, si se toma en consideración que el IEEH debe emitir una resolución sobre la procedencia de las solicitudes de registro de planilla a los Ayuntamientos a ms tardar el cuatro de septiembre.
42. Por eso se justifica que en los presentes casos no se haya agotado la instancia intrapartidaria, pues existen circunstancias especiales que conducen a tener por satisfecho el requisito de procedibilidad que se analiza, derivado de las peculiaridades del asunto.

IV. Causales de improcedencia

43. En el expediente se desprende que las autoridades responsables son coincidentes en señalar las siguientes causales de improcedencia:
- a) Improcedencia de la vía per saltum.
 - b) Extemporaneidad.
 - c) Falta de legitimación.
 - d) Falta de interés jurídico.
 - e) Frivolidad.
 - f) Sobreseimiento por falta de consentimiento expreso.
44. **Improcedencia de la vía per saltum.** En ese orden de ideas, por lo que respecta a la improcedencia de la vía, como se estudió en el apartado correspondiente, es criterio de este Tribunal sostener que no les asiste la razón a las autoridades responsables en virtud de los argumentos vertidos en

el estudio de la vía per saltum para los tres juicios ciudadanos, motivo del estudio.

- 45. Extemporaneidad.** Con independencia de cualquier otra razón que pudiera materializarse, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 353, fracción IV del Código Electoral, es decir, la presentación **extemporánea del juicio ciudadano, por cuanto hace al ciudadano Francisco Patiño Cardona**, esto, en razón de los siguientes argumentos.
- 46.** Conforme al artículo señalado, los medios de impugnación serán improcedentes y desechados de plano cuando sean presentados fuera de los plazos y términos que establece el Código.
- 47.** En ese sentido, de conformidad con el artículo 351 en relación con el diverso 346, fracción IV del Código, tenemos que el juicio ciudadano deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.
- 48.** El sistema de medios de impugnación en materia electoral fue desarrollado por el legislador para que se respetaran los derechos de acceso a la jurisdicción, debido proceso y de audiencia, y con ello facilitar el acceso a la justicia en materia electoral tanto a los actores como a los terceros interesados, estableciendo plazos y formalidades procesales necesarias para ser oído y vencido en juicio, y en su caso, para promover los medios de defensa correspondientes.
- 49.** Sin embargo, ha sido criterio reiterado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los participantes en los procesos de selección interna de candidatos deben tener cuidado de los procedimientos en los que participen, de forma que puedan defender sus derechos oportunamente, debido a que están vinculados a vigilar el proceso electivo y, por ende, cuando existe certeza de los momentos en los cuales se llevan a cabo las diversas etapas del proceso, no se necesita de la comunicación de estos, sino que es su carga mantenerse al pendiente para estar en aptitud de impugnarlos en tiempo.
- 50.** En ese sentido, es importante destacar que, generalmente, en los procesos electorales, las fechas y plazos de las distintas etapas son ciertos. Así, en la

etapa relativa a los procesos internos de elección de candidatos, **los interesados en obtener la candidatura quedan sujetos a vigilar que sus partidos realicen los trámites atinentes y respeten sus derechos, sin que se justifique, pese a los errores o violaciones cometidas por sus partidos, desentenderse o esperar indefinidamente a que se respeten sus derechos sin hacer ejercicio de su derecho de acción para revertir las violaciones** que se estimen cometidas antes de que se vuelvan irreparables.

51. Lo anterior, cobra sustento en la jurisprudencia 15/2012, de rubro: REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN⁴.

52. Por lo tanto, para colocarse en el supuesto de vinculación del proceso de selección de candidatos, es necesario que existan plazos y fechas en los cuales los sujetos puedan advertir la necesidad de vigilar las determinaciones de los órganos partidistas responsables.

53. También, debe tomarse en cuenta que para estar en aptitud de combatir cualquier acto u omisión que se estime perjudicial, el agraviado debe realizar todas las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establecen para tal efecto.

54. De no ser así, la justiciable se vería imposibilitada para modificar, revocar o nulificar aquellos que, por omisión o comisión, estime le es conculcatorio de sus derechos y con ello perdería el derecho a disfrutar de éstos.

⁴ **REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, párrafo 2, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede, observando el principio de definitividad, contra el registro de candidatos efectuado por la autoridad administrativa electoral; sin embargo, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios.

55. En el caso concreto, tenemos que el ciudadano Francisco Patiño Cardona, manifiesta en su escrito de demanda, en cuanto a la oportunidad, lo siguiente:

“...El día 19 de agosto de 2020, tuve conocimiento que el partido Político MORENA registró como candidata de dicho instituto político para el municipio de Mineral de la Reforma a la C. Areli Maya Monzalvo, modificando arbitrariamente la determinación de género publicada el 05 de marzo de 2020...”

56. Atendiendo a lo anterior de las constancias que integran el expediente se advierte que el ciudadano Francisco Patiño Cardona, manifiesta que, se enteró el diecinueve de agosto, del cambio de género en la postulación del candidato a presidente municipal por MORENA, en el municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo.

57. No obstante, lo anterior, es un hecho notorio para este Tribunal que en el expediente TEEH-JDC-083/2020 y sus acumulados, obra un video en el cual se observa la **insaculación** de fecha catorce de agosto, y en el minuto 00:55:12 se escucha la designación de género que encabezaría el municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo.

58. Ahora bien, aún y cuando el ciudadano Francisco Patiño Cardona manifiesta haber tenido conocimiento el veintiuno de agosto del cambio de género en el multicitado municipio, lo cierto es que su acción resulta **extemporánea**, ello en virtud de que, el acto que le generaría en su caso, una posible conculcación a sus derechos político electorales fue la sesión y proceso de insaculación, pues es en este procedimiento en el cual se advirtió el cambio de género del cual considera le causa agravio, el cual es un hecho notorio para este Tribunal Electoral que se llevó a cabo de manera pública a través de ZOOM con transmisión en vivo vía Facebook, el catorce de agosto.

59. Así, al ser el procedimiento de insaculación por tómbola realizado el catorce de agosto, el momento en el que se da a conocer el cambio de género, el inicio del plazo para impugnar, el ciudadano Francisco Patiño Cardona, debió impugnar a mas tardar el dieciocho del mismo mes, fecha en que fenecía el término de cuatro días previsto por el artículo 346 del Código, presentándose el medio de impugnación el veintidós siguiente. Lo anterior se hace visible en el siguiente diagrama:

Agosto						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo

10	11	12	13	14 Insaculación y publicación	15 Día 1	16 Día 2
17 Día 3	18 Día 4 Fenece término	19	20	21	22 Presenta Juicio ciudadano	23

60. En virtud de lo anterior, se advierte que el plazo para impugnar una posible violación a los derechos político-electorales de los ciudadanos que se han hecho referencia en este apartado, corrió a partir del día siguiente en, se hizo del cambio de género.

61. Lo expuesto atendiendo al criterio de Sala Superior citado en párrafos precedentes, en el cual se establece que en la etapa relativa a los procesos internos de elección de candidatos, los interesados en obtener la candidatura quedan sujetos a vigilar que sus partidos realicen los trámites atinentes y respeten sus derechos, sin que se justifique, pese a los errores o violaciones cometidas por sus partidos, desentenderse o esperar indefinidamente a que se respeten sus derechos sin hacer ejercicio de su derecho de acción para revertir las violaciones que se estimen cometidas antes de que se vuelvan irreparables.

62. Atendiendo a lo expuesto, este Tribunal considera extemporánea la acción emprendida por **Francisco Patiño Cardona**, por lo que resulta procedente desechar el medio de impugnación promovido por el accionante, por las razones señaladas en el presente apartado, únicamente por cuanto hace al cambio de género en Mineral de la Reforma, Hidalgo.

63. Por lo anterior, se sustenta aun la procedencia del medio de impugnación promovido por Hilda Miranda Miranda, quien se ostenta como aspirante a candidata a presidenta municipal del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo, por el Partido Morena, en razón de que ella no objeta el cambio de género en dicho municipio, **salvo que se actualice alguna otra causal de improcedencia.**

64. Frivolidad. La Comisión y el Comité aseguran que los medios de impugnación son frívolos, toda vez que en términos de lo que dispone el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se establece que “los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones

previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"; así como en lo previsto por el artículo 55º del Estatuto de Morena; en virtud de que el hoy actor en el presente juicio, tiene pleno conocimiento de la Convocatoria lo anterior es así ya que el Comité y la Comisión cuentan con atribuciones para resolver lo conducente, en términos de lo previsto en el artículo 44, inciso w, del Estatuto de Morena y la base décima tercera, de la convocatoria.

65. A consideración del Tribunal, no le asiste la razón a las autoridades responsables en virtud de que la frivolidad debe entenderse referida a las demandas o promociones en las cuales se formulen, conscientemente, pretensiones que no se pueden lograr jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se sustentan⁵.
66. Así, un juicio será improcedente cuando se pretendan activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver situaciones ya sea de facto o de derecho, a sabiendas que los hechos en los cuales se sustenta la pretensión, son notoriamente inoportunos.
67. Por lo anterior, y de la lectura de los medios de impugnación promovidos por Francisco Patiño Cardona, este por cuanto hace al proceso de selección interna **independientemente de alguna posible causal de improcedencia** observada de oficio al realizar el estudio de los presupuestos procesales; e Hilda Miranda Miranda, se advierte la posibilidad jurídica de un cambio en su situación jurídica.
68. **Consentimiento expreso del actor.** La Comisión Nacional, el Comité Ejecutivo y el Consejo Nacional señalan como causal de improcedencia la prevista en el artículo 353, fracción II del Código, al señalar que la actora Hilda Miranda Miranda al haber participado en el proceso de selección interno, consintió expresamente todos los actos y etapas del procedimiento de selección previstos en la convocatoria.
69. Con base en lo anterior, este Tribunal advierte que no les asiste la razón a las mencionadas autoridades responsables.

⁵ Tal criterio ha sido sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en reiterados fallos, de los cuales ha emanado la jurisprudencia número 33/2002 bajo el rubro: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE".

- 70.** Dicha causal de improcedencia se funda en la necesidad de dotar a los actos y resoluciones electorales de certeza y seguridad jurídica, garantizando una estabilidad funcional en sus decisiones.
- 71.** Es decir, que no se combatan a través de los medios de impugnación en la materia, actos o resoluciones que se hayan consentido expresamente o bien, que, por no haberse impugnado en su oportunidad, revelen un consentimiento tácito, por lo que ya no puedan ser objeto de un nuevo examen jurisdiccional.
- 72.** Sin embargo, atendiendo a la propia naturaleza de la materia electoral, cuando lo que se reclama es una disposición normativa, como puede ser una ley, un reglamento o un acuerdo de carácter general, esa hipótesis de improcedencia no cobra una plena aplicación en todos los casos.
- 73.** Así en materia electoral se ha privilegiado la posibilidad de que esa clase de actos se combatan por cada acto de aplicación que de ellos se materialice.
- 74.** De ese modo, prevalece como regla general en la materia, que las leyes electorales, entendidas éstas como aquellas disposiciones de carácter general, como son reglamentos y acuerdos generales, puedan ser combatidas en diversos momentos, atendiendo al momento concreto en que se aplican y afectan la esfera jurídica de las partes, cuestión que es consistente con la normatividad general de los procesos internos de selección de candidatos
- 75.** Sobre esa base y atendiendo a las constancias que integran el expediente y a los argumentos vertidos por la actora, se advierte que el mismo se duele del hecho de no haber sido registrada como candidata a presidenta al Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, por MORENA, de ahí que no pueda señalarse la existencia de un consentimiento, en virtud de que considera existe la posibilidad, conforme a la normativa electoral y partidaria, de la restitución de sus derechos. Por tanto, no resulta procedente la causal de improcedencia señalada por las autoridades responsables señaladas.
- 76. Falta de legitimación, falta de interés jurídico.** Por razones de metodología su estudio se realizará en el en el apartado correspondiente de los presupuestos procesales.

V. Presupuestos procesales

- 77.** Previo al estudio de fondo del juicio ciudadano en que se actúa, se han analizado los presupuestos procesales toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 351 y 352 del Código Electoral.
- 78. Forma.** Se advierte de las constancias procesales que el Juicio Ciudadano fue presentado por escrito, consta el nombre del actor, se identifica plenamente el acto reclamado y la autoridad considerada como responsable; se señalan los hechos en que se basa su impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados; asimismo se aprecia la firma autógrafa de quien promueve.
- 79. Oportunidad.** Se tiene que el juicio ciudadano TEEH-JDC-085/2020 fue interpuesto por la ciudadana Hilda Miranda Miranda, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto, en el artículo 351 del Código Electoral, esto toda vez que afirma bajo protesta de decir verdad que conoció de los resultados de la encuesta el veinte de agosto y al haber interpuesto su juicio ciudadano en Sala Toluca el veinticuatro de agosto, le da la posibilidad de haber sido oportuno su medio de impugnación.
- 80.** Ahora bien, por cuanto hace al juicio ciudadano TEEH-JDC-113/2020, promovido por la ciudadana Hilda Miranda Miranda, este debe tenerse por no interpuesto por lo que hace a los siguientes actos reclamados:

ACTOS IMPUGNADOS	ENTIDADES RESPONSABLES
1. El acuerdo de 5 de marzo de 2020 mediante el cual se determinó que la persona candidata a la presidencia municipal de Mineral de la Reforma sería de género masculino.	Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional
2. El proceso de insaculación para candidatos en Hidalgo del 14 de agosto de 2020.	Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional

- 81.** Lo anterior en razón de que el primer acto impugnado es evidentemente extemporáneo al haber sido emitido el 5 de marzo y por cuanto hace al segundo acto, de igual manera resulta ser interpuesto fuera del tiempo señalado por la normativa electoral ya que el proceso de insaculación de candidatos fue el catorce de agosto como bien refiere y el medio de impugnación interpuesto en Sala Regional Toluca fue de fecha veinticuatro del mismo mes, es decir diez días después de haberse emitido.

- 82. Legitimación.** Este medio de impugnación se considera promovido por parte legítima, ello en términos del artículo 356, fracción segunda del Código Electoral, en razón de que se trata de ciudadanos mexicanos, por su propio derecho, quienes reclaman una presunta violación a sus derechos político-electorales.
- 83. Interés jurídico de Hilda Miranda Miranda.** Este requisito se encuentra colmado toda vez que la accionante, participó en el proceso de selección interna para elegir candidatos al cargo de presidente municipal por el Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo.
- 84.** Situación que se corrobora con la documental consistente en el informe emitido por la Comisión de Encuestas.
- 85. Definitividad.** Presupuesto que ya se encuentra colmado con el análisis de la vía per saltum.
- 86.** En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedibilidad únicamente por cuanto hace a la ciudadana Hilda Miranda Miranda a continuación, se analizará el fondo del asunto.

VI. ACTO RECLAMADO

- 87.** De la lectura integral del escrito por medio del cual es interpuesto el presente Juicio Ciudadano, es posible advertir que la accionante señala como acto impugnado el *“registro de la C. ARELI MAYA MONZALVO, como candidata a presidente municipal en el municipio de Mineral de la Reforma, postulada por el Partido Político Nacional Movimiento de Regeneración Nacional “MORENA” para el proceso electoral 2020 en el estado de Hidalgo, ante el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo”* (sic).

VII. CAUSA DE PEDIR, PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

- 88. Causa de pedir.** Principalmente reside en la determinación de las responsables, respecto a la elección y resultados al proceso de selección de la candidatura a presidente del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo; para el proceso electoral 2019-2020.

89. Pretensión. Con lo anterior se desprende que el actor pretende:

- a) Revocar los actos impugnados y ordenar al partido político responsable o en su caso al Instituto, la cancelación del Registro de Areli Maya Monzalvo y el registro de la candidatura de la promovente.

Para ello, sostiene que el actuar de la autoridad responsable es indebido, pues se le asignó la candidatura a una persona que no contaba con registro como precandidata ante el Partido Político Morena

90. Agravios. Es de precisarse que los argumentos vertidos en la presente resolución, fueron obtenidos de la lectura cuidadosa del escrito impugnativo de la accionante, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso, lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia con número de registro 1000656⁶ de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

91. Por tanto, se estima innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el accionante, sin que con ello se transgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a la parte contendiente, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en los párrafos siguientes:

⁶ **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

92. Al respecto, se invoca por analogía la jurisprudencia con número de registro 164618 publicada en el Semanario Judicial de la Federación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”⁷.**
93. De modo que, lo expuesto no impide realizar un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer por la actora, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.
94. Entonces, se estiman aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.
95. Por razón de metodología los agravios se dividirán en dos, en primer lugar, los vertidos en el juicio ciudadano TEEH-JDC-085/2020 y en segundo lugar los vertidos en el juicio TEEH-JDC-113/2020, agrupándolos en caso de ser necesario; en ese tenor los agravios esgrimidos por la accionante se resumen de la siguiente manera:

Juicio ciudadano TEEH-JDC-085/2020

Agravio 1.	<ul style="list-style-type: none"> • Que la resolución le causa agravio por carecer de legalidad, certeza, objetividad e imparcialidad, dado
------------	---

⁷ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

	<p>que de manera ilegal la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Nacional Movimiento de Regeneración Nacional "MORENA", de manera indebida no le notifica el acuerdo o determinación alguna, por lo cual no se realizó el registro de la accionante, como candidata a presidente municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que el registro de Areli Maya Monzalvo no cumple con requisitos legales para haberse designado candidata.
Agravio 2.	<ul style="list-style-type: none"> • Que le causa agravio la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada (sic).
Agravio 3.	<ul style="list-style-type: none"> • Que le causa agravio la postulación ilegal de Areli Maya Monzalvo como candidata a Presidente Municipal del Partido Político Nacional Movimiento de Regeneración Nacional "MORENA" siendo que nunca fue candidata dentro del proceso.
Agravio 4.	<ul style="list-style-type: none"> • Le causa agravio por vulnerarse los principios rectores de la función electoral, ya que fue la única candidata registrada.
Agravio 5 y 6	<ul style="list-style-type: none"> • Le causa agravio el hecho de que al ser la única candidata registrada no era necesaria la realización de encuestas o sondeos, violentando el principio de certeza, legalidad e imparcialidad.

Juicio ciudadano TEEH-JDC-113/2020

Agravio 1.	<ul style="list-style-type: none"> • El acto impugnado es violatorio del debido proceso reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución, puesto que asignaron la candidatura a la presidencia municipal de Mineral de la Reforma a una persona que no contaba con registro como precandidata.
Agravio 3.	<ul style="list-style-type: none"> • Que el acto reclamado violentó el derecho de la actora a ser votada en igualdad y sin discriminación, ya que le negaron la posibilidad de

	contender en el proceso electoral al negarle la designación como candidata.
Agravio 4.	<ul style="list-style-type: none"> Que los actos reclamados actualizan en su perjuicio la violencia política en razón de género.⁸
Agravio 5	<ul style="list-style-type: none"> Que el acto reclamado es violatorio de los estatutos del partido político responsable.

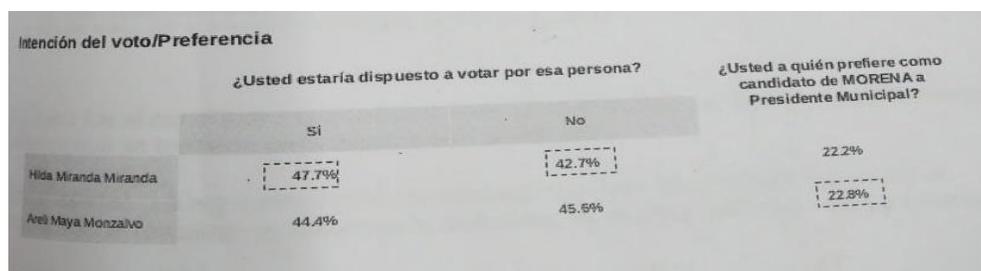
Es de precisarse que el agravio 2 de este juicio ciudadano no es materia de estudio por haberse actualizado la causal de improcedencia consistente en extemporaneidad.

96. Problema jurídico a resolver. Consiste en:

- Determinar si le causa perjuicio en sus derechos político electorales a la ciudadana Hilda Miranda Miranda o no, el hecho de no haber sido debidamente notificada, es decir con un dictamen fundado y motivado.

97. Informe de la Comisión de encuestas: En su informe la responsable señaló esencialmente que:

- Que participaron en la encuesta de Mineral de la Reforma, Hidalgo, dos aspirantes en el sondeo de opinión.
- Que los resultados de la encuesta fueron:



- Que la aspirante mejor posicionada en las encuestas fue Areli Maya Monzalvo.
- Que la notificación de los resultados de las encuestas le corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones.**

⁸ Al respecto Sala Toluca en el acuerdo de sala ST-JDC-57/2020, en su resolutive NOVENO, ordenó al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo a efecto de realizar la investigación atinente, para allegarse de los elementos suficientes para proveer lo que en derecho corresponda, respecto de la denuncia por violencia política en razón de género, que formula la actora en su demanda.

V. Estudio de fondo

98. Se analizarán los agravios de manera conjunta para su mejor desarrollo y facilidad de comprensión, ello con fundamento en el criterio reiterado por la Sala Superior, refiriendo que el estudio en conjunto o por separado no le genera agravio, siempre que se estudien todos los motivos de inconformidad que se hacen valer en los escritos de demanda; lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."⁹
99. En ese sentido de acuerdo a los planteamientos realizados por la accionante en sus agravios, mismos que ya han quedado plasmados en párrafos anteriores, se desprende que es necesario realizar un estudio de la legalidad, por lo que es necesario precisar que el artículo 14 de la Constitución, establece que nadie debe ser privado de sus derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en lo que se cumplan las formalidades del procedimientos y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
100. Por su parte el artículo 16 del mismo ordenamiento constitucional, señala que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.
101. Consecuencia de lo anterior, el derecho al debido proceso implica confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de una determinación, con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto.
102. En ese sentido la Corte Interamericana se ha pronunciado en el sentido se debe respetar el derecho a ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos.

⁹ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

- 103.** La jurisprudencia ha atribuido un carácter "expansivo" a las garantías previstas en el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, con el evidente propósito de ampliar la tutela judicial en todos los supuestos: "a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecidas en el numeral 2 del mismo precepto se aplican también a esos órdenes". Caso Ivcher Bronstein (Perú). Sentencia de 6 de febrero de 2001.
- 104.** En otro caso, sostuvo que si bien el artículo 8, de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto "sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos.
- 105.** Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el proceso legal". (Baena Ricardo y otros vs Panamá).
- 106.** Ahora bien, del caso en concreto, se desprende que la ciudadana Hilda Miranda Miranda se duele en concreto que designar a la ciudadana Areli Maya Monzalvo le ocasiona perjuicio, en razón de que no fue notificada, además de que dicha designación no fue debidamente fundada y motivada, aunado a que a su decir nunca fue candidata dentro del proceso, además, que el acto impugnado es violatorio de los artículos 14 y 16 de la Constitución
- 107.** Ahora bien, de la lectura de la instrumental de actuaciones, misma que esta autoridad le da pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 361 del Código Electoral, se desprende que no existe mecanismo alguno mediante el cual haya sido notificada de manera fundada y motivada a la accionante los resultados de la encuesta llevada a cabo en Mineral de la Reforma, Hidalgo, para elegir a la candidata a presidenta municipal por el Partido Político MORENA.
- 108.** Ahora, si bien en autos obra una captura de pantalla, a la cual se le otorga valor de indicio, en la cual se aprecia la convocatoria a una reunión virtual vía zoom el día diecinueve de agosto a las 11:00 horas, para dar a conocer los resultados de la encuesta, de esta no se desprende que haya sido debidamente fundada y motivada el dictamen mediante el cual se da a conocer los resultados.

- 109.** Del mismo modo es un hecho notorio para este Tribunal que obra en el expediente TEEH-JDC-083/2020 un video, en el cual se logra apreciar a dos personas con el rostro cubierto y que, en los primeros segundos, dan a conocer los resultados de las encuestas en Mineral de la Reforma, Hidalgo.
- 110.** Luego entonces tal acción vulnera el principio de legalidad, toda vez que, al no contar la actora con dicho sondeo de opinión de manera formal, con las razones de mérito, trae como resultado que el mencionado acto no se encuentre fundado y motivado, ya que con independencia que en la sesión Vía ZOOM del diecinueve de agosto, se da a conocer diversos porcentajes de una encuesta practicada a dos aspirantes a la candidatura a presidente Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo; es decir la actora no tuvo la oportunidad de constatar la veracidad de las afirmaciones que ahí se efectuaron, ni tampoco conoció qué elementos se tomaron en consideración para elegir al ganador del mencionado proceso de selección.
- 111.** En ese sentido, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-75/2019, ha determinado que es una obligación para los Órganos Responsables de poner en conocimiento a los aspirantes del resultado que arrojó la encuesta o sondeo de opinión, lo que debe darse mediante un documento consultable para todos los interesados.
- 112.** Luego entonces, los Órganos Responsables tienen el deber de fundar y motivar sus determinaciones, es decir en el caso particular, dicho sondeo debe de estar materializado de manera formal, dado que en la designación se deber de señalar el ejercicio de ponderación de la encuesta y de aquellas razones que llevaron a los responsables a determinar al ganador, del proceso interno.
- 113.** Luego entonces, como los órganos responsables omitieron dotar de manera formal del resultado que arrojó la encuesta o sondeo de opinión, es evidente que dicho acto produce la falta de fundamentación y motivación, porque se omitió expresar el dispositivo legal aplicable al caso concreto y las razones que se hayan considerado para estimar ganadora a Areli Maya Monzalvo.
- 114.** En consecuencia, el Órgano Responsable violenta lo dispuesto en primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a todas las autoridades entre ellas a los órganos intrapartidarios la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para

provocar el acto de autoridad por el cual debe carecer de conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

- 115.** Al respecto, resulta orientadora la jurisprudencia P./J. 144/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.
- 116.** Por lo anterior y a efecto de que el partido político MORENA, cumpla con la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, basta que señale en cualquier parte de su resolución o dictamen sobre el proceso interno en el Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógicos donde se expresen las razones y motivos que determinaron decidir que Areli Maya Monzalvo era el ganador del sondeo y, por ende hacerse acreedor de la candidatura.
- 117.** Máxime, que de acuerdo al artículo 46, inciso m), de los estatutos de la Comisión Nacional en el que establece que tiene la obligación de conservar la documentación relacionada con los procesos electorales internos de los órganos estatutarios y de los candidatos a cargos de elección popular, por lo que los Órganos Responsables deben de justificar su decisión, ya que el desconocimiento de la actora de tales resultados, la coloca en estado de indefensión, de ahí lo parcialmente **FUNDADO** de su agravio.
- 118.** Ahora bien, es preciso mencionar que la Sala Superior establece que la facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución, puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.
- 119.** La Sala Regional Toluca ha establecido que, dicha facultad se entiende como una potestad que supone una estimativa del órgano competente para elegir, conforme a sus estatutos al candidato de la elección de su militancia, y conforme a la vida interna de dicho instituto político.
- 120.** Por ello la discrecionalidad no constituye una facultad extralegal, sino más bien, el ejercicio de una potestad debidamente atribuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un margen de libertad de apreciación a la autoridad u órgano partidista.

121. Dicha facultad no está supeditada a la decisión unilateral de cualquier persona, ya que la decisión final se sustenta en la suma de apreciaciones individuales de cada uno de los integrantes de la referida Comisión, a fin de que el partido político cumpla con sus fines constitucionales y legalmente asignados.
122. Sin embargo, la facultad discrecional no supone libertad absoluta para actuar prescindiendo de la necesidad de justificar la realidad de la actuación concreta, por tanto, debe integrarse lo que es discrecional y lo que es regla de derecho que le rodea, para encausarlo, dirigirlo y, sobre todo, limitarlo.
123. Sirve de criterio orientador lo sustentando en la tesis IV.3o.A.26 de rubro **FACULTADES DISCRECIONALES DE LA ADMINISTRACIÓN. LOS ADMINISTRADOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR SU EJERCICIO CUANDO AFECTEN SUS DERECHO** que refiere que la discrecionalidad debe partir del principio de interdicción de la arbitrariedad, el cual postula una distinción neta entre arbitrariedad y discrecionalidad, entre lo que es fruto de la mera voluntad y lo que, por el contrario, cuenta con el respaldo de una fundamentación que lo sostiene.
124. Esto significa, que la discrecionalidad no es arbitrariedad, pues lo discrecional debe hallarse cubierto por motivaciones suficientes y no meramente de una calidad que la haga inatacable.
125. Ya que, si bien es cierto, la discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la que más favorezca, esto no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre con el debido respeto de los elementos reglados implícitos en la misma.
126. Para el caso en concreto, se advierte que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con la citada facultad en la toma de decisiones relacionadas al registro de precandidaturas; misma que está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos.
127. De ahí que puedan definir en su marco normativo, las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, así precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con sus planes y programas.

128. Ahora bien, del caudal probatorio se advierte que la actora debió conocer los resultados de la encuesta respecto del registro de candidaturas, el día diecinueve de agosto a través de una sesión en la plataforma ZOOM, en la que participó.
129. Sin embargo, no existe constancia alguna que pueda acreditar que se hizo del conocimiento del actor las especificaciones y mecanismos del ejercicio que justificaran el resultado del proceso interno de selección de la candidatura a Presidente Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo.
130. Ello ya que, la obligación del partido de notificarle al actor las razones que sustentaron la designación cuestionada, no se contrapone con su facultad discrecional de selección de candidaturas conforme a sus intereses y objetivos electorales.
131. En efecto, la facultad discrecional está limitada por el respeto irrestricto a los derechos humanos y su ejercicio es un acto de poder que debe estar fundado y motivado, de lo contrario se estaría en un supuesto de arbitrariedad.
132. Bajo dicha óptica, debe existir un documento debidamente fundado y motivado donde se le informe al actor respecto de la candidatura electa, pues como se mencionó en el apartado de presupuestos procesales, el actor cuenta con interés jurídico en el asunto, al acreditarse que fue registrado por la autoridad responsable para dicho cargo.
133. Por lo que en aras de cumplir con el citado principio de legalidad y en apego a la facultad discrecional del partido político MORENA, se ordena emitir un dictamen en el que motive el porqué de la designación de su candidato electo.
134. Cabe señalar, que esto no se traduce en una afectación a la candidatura registrada para la presidencia municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, por el partido político MORENA.
135. En consecuencia, se ordena al órgano responsable notifique el dictamen de designación de Areli Maya Monzalvo, como candidata al cargo de Presidente Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, que contenga los resultados obtenidos en el sondeo de opinión y así como las razones de su decisión.
136. Ahora bien, respecto de la violación a los principios de certeza, objetividad, imparcialidad, máxima publicidad, al derecho a la información y a ser votado, resultan **INFUNDADOS**, por lo que a continuación se expone.

- 137.** Del escrito de demanda presentado por el actor, se advierte que en efecto existe una serie de premisas con las que se pretende acreditar una serie de agravios, en ese sentido, la actora manifiesta que el Partido Político MORENA en perjuicio de los mencionados principios, inscribió a la ciudadana Areli Maya Monzalvo, siendo que solo ella, es decir la ciudadana Hilda Miranda Miranda fue la única registrada.
- 138.** Ello es así, pues de la lectura del escrito de demanda en el apartado referido, se aprecia que el actor se limita a manifestar de manera subjetiva e imprecisa, las aseveraciones mencionadas en el párrafo anterior sin exhibir medio de prueba alguno con el que acredite que fue la única registrada.
- 139.** En tales manifestaciones la recurrente omite precisar o expresar de manera específica los motivos o razones por los cuales, en su concepto, las autoridades responsables han inobservado los principios citados, o bien, en qué consiste la indefensión en la que se encuentra derivado de las violaciones que aduce, de tal forma que las expresiones que efectúa en su escrito de demanda resultan dogmáticas.
- 140.** En ese sentido, de conformidad con la tesis aislada 226636 de rubro AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN se observa que no puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de alguna sentencia recurrida por considerarla ilegal ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.
- 141.** Por lo que, al tratarse de afirmaciones dogmáticas, generales e imprecisas, se declaran inoperantes los agravios relacionados con la violación a los principios de certeza, objetividad, imparcialidad, máxima publicidad, al derecho a la información y a ser votado.
- 142.** En ese sentido, el ordenamiento interno de MORENA, advierte que, para selección de candidaturas a cargos de elección popular, la normatividad contempla los métodos de elección, insaculación y encuesta.
- 143.** Tratándose del método de encuesta, este se encuentra normado en los artículos 44 y 46 de los Estatutos de MORENA, para la selección de candidaturas a cargos de elección popular.

VI. Efectos de la sentencia

Ante lo fundado del **agravio** relativo a la violación del principio de legalidad planteado por Hilda Miranda Miranda, es que se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones, para que en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución remita a la actora en el domicilio que señaló en su solicitud de registro, el dictamen de designación de Areli Maya Monzalvo, como candidata al cargo de Presidente Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, que contenga los resultados obtenidos en el sondeo de opinión y así como las razones de su decisión.

Una vez realizado lo anterior deberá de informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento de lo ordenado en el mismo plazo concedido para su cumplimiento, adjuntando las constancias que así lo acredite.

Apercibido que, en caso de no hacerlo así, se hará acreedor a una de las medidas de apremio contempladas en el artículo 380 del Código Electoral.

Por lo anterior, es que se:

Resuelve

PRIMERO. Se **sobresee** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano interpuesto por **Francisco Patiño Cardona**, por advertirse una causal de improcedencia consistente en extemporaneidad.

SEGUNDO. Se **sobresee** el Juicio ciudadano promovido por la ciudadana **Hilda Miranda Miranda**, únicamente por cuanto hace a dos actos reclamados por ser extemporáneos.

TERCERO. Se declaran **parcialmente fundados** los agravios hechos valer por la ciudadana Hilda Miranda Miranda, únicamente para efectos de que la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Morena, de cumplimiento a lo ordenado en los términos precisados en el apartado de efectos de esta sentencia.

CUARTO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por la ciudadana Hilda Miranda Miranda, respecto de la violación a los principios de certeza, objetividad, imparcialidad, máxima publicidad, al derecho a la información y a ser votado,

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, así como a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que autentica y da fe